REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3285[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Productive Business Solutions Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00946 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la empresa Productive Business Solutions Dominicana, SAS., representada por [redacted] y Melani [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en 24 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2015, suscrito por la Procuradora Adjunta, la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La parte recurrente deposito un escrito justificativo de conclusiones en fecha 16 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. El Mag. [redacted]cia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 9 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación de la obligación tributaria GMPC Núm. 2852018 A/B, GMPC Núm. 2852002 A/C, GMPC Núm. 2852022 B/C, GMPC Núm. 2852025 y la resolución de determinación de sanción GMPC Núm. 2886113, notificándole a la empresa Productive Business Solutions Dominicana, SAS., los ajustes practicados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017, y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de enero a diciembre del año 2017 y de enero a diciembre del año 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-00127-2022 de fecha 4 de agosto de 2023, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00946 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relativos a la excepción de nulidad por falta de representación y medio de inadmisión por la violación a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, una vez constatados los motivos indicados en la sentencia. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06/09/2023, por la razón social PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, SAS., contra Resolución de Reconsideración Núm. RR-00127-2022, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y las Resoluciones de Determinación núm. 2852018 A/B; GMPC No. 2852002 A/C; GMPC No. 2852025 y GMPC No. 2852022 B/C y Resolución de Determinación de Sanción GMPC No. 2886113, todas de fecha 9 de junio del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, SAS., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y el debido proceso. **Segundo medio**: Desnaturalización de las pruebas

presentadas. **Tercer medio**: Falta de motivación y fundamentación adecuada. **Cuarto medio**: Desconocimiento de precedentes judiciales y falta de control de legalidad. **Quinto medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes del escrito justificativo

9. En el escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente Productive Solutions Dominicana, SA., solicitó: a) declarar la nulidad del memorial de defensa por contener vicios que afectan el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida; b) que se declarar inadmisible el memorial de defensa por haberse sido presentando fuera del plazo de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

a. Sobre la nulidad del memorial de defensa

10. La parte recurrente solicita que se declare la nulidad del memorial de defensa por adolecer de grandes vicios formales y sustanciales que afectan el

contradictorio, comprometen el derecho de defensa de la parte y vulnera el debido proceso, puesto que ha sido depositado sin observar los requisitos esenciales establecidos en los artículos 17 de la Ley núm. 2-23.

11. Dicho aspecto del incidente debe ser rechazado, ya que una redacción defectuosa del escrito de defensa tendría como efecto que el recurrido no habría hecho oposición seria al recurso de casación, lo que haría que carezca de sentido su inadmisión. En todo caso las únicas inadmisiones del escrito de defensa serían las que provocaran la violación del derecho de defensa del recurrente respecto de algún pedimento contenido en dicho escrito de defensa diferente al simple rechazo del recurso, lo cual no es el caso.

b) Sobre la inadmisibilidad del memorial de defensa

12. La parte recurrente, Productive Solutions Dominicana, SA., en su escrito justificativo solicitó que se declare inadmisible el memorial de defensa por extemporáneo, puesto que el memorial de casación fue notificado en fecha 7 de febrero de 2025, por lo que el plazo legal para depositar el memorial de defensa vencía el 21 de febrero de 2025, no obstante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deposito su memorial en fecha 24 de marzo de 2025, es decir, veintiséis (26) días después del vencimiento del plazo legal.

13. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 276/2025 de fecha 26 de febrero de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio de la institución ubicado en la Av. México, núm. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a Nerma Báez, quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

16. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó en fecha 24 de marzo de 2025, su memorial de defensa en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, notificando a la parte recurrente mediante el acto núm. 383/2025, de fecha 9 de abril de 2025, mediante alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue notificando el memorial de defensa, conforme se ha establecido.

17. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 establece la prohibición del rechazo de los memoriales de defensa depositados por los poderes públicos.

VI. Incidentes del memorial de defensa.

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) se declare inadmisible el recurso de casación por inobservar el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

20. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días

hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación del artículo 20 de la Ley 2-23.

21. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

24. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

25. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero del 2025, observándose que la parte

recurrente depositó el emplazamiento el día 13 de febrero del mismo año, en violación al plazo legal de 15 días hábiles.

26. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

27. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

28. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

30. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

31. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos

fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

32. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

33. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

34. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que

jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

35. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

36. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte

de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

37. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

38. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

39. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, puesto que la parte hoy recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia certificada de la sentencia impugnada, incumpliendo con el requisito de admisibilidad para los recursos de casación.

40. Del análisis de los argumentos de las partes se extrae que verdaderamente, lo que correspondería si es cierto lo alegado por la parte recurrida sería la inadmisibilidad por el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por lo que este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por las partes, por lo que en adelante se tratará como un medio de inadmisión por violación a los artículos indicados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

41. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 18 de su memorial de defensa que "... la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procedió a motivar debidamente su decisión, exponiendo de forma correcta sus consideraciones; no sobre la base de suposiciones, ni de "Supuestas" vulneraciones argumentadas sin ninguna prueba que lo avale, sino de acuerdo con la jurisprudencia constante de que el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado o peticionado por las partes, todo lo que da cuenta que, tal y como se denunció en la parte incidental de este Memorial de Defensa, resulta notoriamente improcedente insistir en este medio de casación, ya decidido a favor conforme se transcribió anteriormente, dejando la conclusión del Recurso de Casación sin sustento lógico ni mucho menos jurídico", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

42. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no ha complicado con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la instancia, se [redacted] exposición de un recurso de apelación con el que se pretende volver a ponderar las documentaciones ya ponderadas; se encuentra impedida de abrevar en la relación fáctica y reintroducción de su caso bajo alegatos no sometidos al juez del fondo del cual se encuentra apoderado bajo las formalidades legales del procedimiento casación.

43. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

44. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

45. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

46. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

47. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

48. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

49. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

[2] Ibidem.

50. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

51. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

52. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

53. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

54. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

55. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

56. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana SAS., se advierte que el primero y cuarto medio propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, son violación al derecho de defensa y el debido proceso, desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de motivación y falta de base legal, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado

que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

57. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al valorar de forma incorrecta los argumentos y pruebas presentadas por la parte recurrente, pues claramente establecido cuando utiliza como argumento principal para su fallo únicamente el cumplimiento de la administración en sus funciones, ignorando totalmente referirse sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente.

58. Continua alegando que el tribunal a quo carece de una valoración especifica y detallada de las pruebas aportadas por la parte recurrente, lo que evidencia una falta de ponderación, si bien se afirma se realizó un análisis exhaustivo, en la parte dispositiva no se menciona la manera correcta la ponderación de los documentos presentados, ni de los aspectos de precios de transparencias y/o los demás asuntos fiscales, limitándose a validar la actuación de la DGII sin contrastarla con los elementos probatorios que sustentaban la posición del recurrente, por lo que esta omisión constituye una vulneración de la tutela judicial efectiva, pues impide conocer si efectivamente las pruebas fueron consideradas en su justa dimensión o si

fueron descartadas sin la debida motivación, generando así una decisión parcial y carece de fundamentos suficientes.

59. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

25. Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación ALZO-FI-Núm. 0046-2022, de fecha 01 de febrero del 2024, comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento fiscalizador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido… 37. Además, la tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa;… 38. Es así que, está Sala luego de verificar tanto los argumentos, como la documentación aportada por las partes ha constatado lo siguiente: a. La administración tributaria notificó a la entidad recurrente sobre la necesidad de presentar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

documentación específica a través de múltiples comunicaciones (SFE-Núm.1473748SFE-Núm. 1473748, GFEMC-Núm. 271-2019, GFEMC-Núm. 191-2021, GFEMC-Núm.195-2021, SFE-1473746, GFMC-No. 272-2019, GFEMC-No.195-2021, SFE-No. 1473735, GFEMC Núm. 273-2019). Estas notificaciones fueron entregadas de manera formal y oportuna, lo que demuestra que la empresa fue informada de sus obligaciones tributarias y de las consecuencias de su incumplimiento. b. La entidad recurrente, tuvo la oportunidad de presentar su defensa y aportar la documentación solicitada. El hecho de que se hayan emitido varias comunicaciones a lo largo del proceso fiscalizador indica que administración tributaria actuó con transparencia y le otorgó un margen para corregir cualquier incumplimiento. c. Mediante el presente recurso la Dirección General de Impuestos Internos, presentó documentos (expediente administrativo, facturas, comprobantes fiscales) que evidencian inconsistencias en las declaraciones de la recurrente en comparación con los reportes de terceros; siendo estas discrepancias fundamentales para justificar la fiscalización y la determinación de la obligación tributaria, validando así el actuar de la administración. d. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias en la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2014, ya que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre base cierta(a través de los documentos depositados por la recurrente)y mediante información emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. e. Las multas impuestas, reflejadas en la Resolución de Determinación de Sanción GMPC Núm. 2886113, se fundamentan en el incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas por la ley. La imposición de sanciones en este contexto es una herramienta legal que busca garantizar el cumplimiento de las normativas fiscales y está sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad. 39. En ese sentido, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado

por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria; se respetaron los derechos de la entidad recurrente, asegurando que todas las acciones ejecutadas dentro del marco legal; pues la resolución final (RR-00127-2022) fue dictada tras un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por la empresa, lo que refuerza la idea de que el debido proceso fue respetado; por lo que, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio; por consiguiente procede a rechazar el presente recurso incoado por PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, [redacted]., en fecha 06/09/2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (Sic)

60. En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

61. **En cuanto a la falta de ponderación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, pues se advierte que fue requerido al contribuyente, a través del formulario de detalle, "los ingresos no declarados, costos con partes relacionadas no admitidos, gastos por trabajos, suministros y servicios no admitidos, gastos arrendamiento no admitidos por impuestos retenido, ect", a fin de esclarecer las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados por la administración.

62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

63. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la administración tributaria ante los jueces del fondo, la parte recurrente depositó registro de corporación y capitalización, orden de pago por servicios y otros PBS Dominican Republica, lista de suscriptores y estados de pagos, contrato de préstamo, para demostrar que las transacciones fueron pactadas a valor de mercado.

64. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la diferencia entre los ingresos no declarados, reportados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y verificando sus ingresos operaciones a través del análisis de los documentos depositados, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario integro de los documentos aportados por la parte recurrente, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber

determinado si se había una diferencia en los ingresos reportados, pues la parte recurrente argumentada ante los jueces que reportaron las transacciones en base al valor del mercado.

65. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la parte recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la administración tributaria había actúo de la manera correcta analizando únicamente las documentaciones aportadas por la Administración Tributaria, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la administración tributaria se encontraba fundamentada, realizando una valorización de ambas documentaciones; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

66. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

67. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

68. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00946 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.